000656/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., V. N. c/ L., A. M. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N°656/2014,** venidos del Juzgado de Familia N°3 (Expte. N°213/2013), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 118 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 113/116vta.-

I.- A fs. 120/123 se agravia el recurrente de tal decisión. Considera que la reducción al 20% no fue solicitada por el incidentista, lo peticionado fue la reducción de la cuota a la suma de $3.000, pidiendo la equiparación de su obligación alimentaria a la del menor V. V. Señala que lo resuelto no guarda identidad con lo solicitado por su parte contradiciendo el principio de congruencia y los derechos de defensa y del debido proceso. Sostiene que se efectuó una valoración errónea de la prueba, al haber dado por cierta la documentación aportada por el incidentista y que su parte desconoció. Concluye que se resolvió la reducción de la cuota alimentaria en base a presupuestos y no en base a elementos convincentes que le permitieran a la jueza tener certeza que dicha reducción fuera conforme a derecho y justa.

A fs. 125/127 contesta agravios el actor, solicita el rechazo de los mismos con imposición de costas.

A fs. 141 y vta. contesta vista la Sra. Asesora de Familia e Incapaces.

II.- De las constancias de autos surge

que el actor promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija, por sentencia del 27 de agosto de 2010 dictada en el Expte. Nro. 156/2009, correspondiente al 25% de los haberes que perciba por todo concepto previos los descuentos de ley con mas asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, y cobertura de obra social, persiguiendo se reduzca, a la misma suma que le abona a su otro hijo (V. V., $3.000); ello en virtud del sueldo que percibe, de los alimentos que le suministra a su hijo V., del alquiler del inmueble que ocupa y los distintos gastos que enumera en su escrito inicial (fs. 28vta). Ofrece prueba. Acompaña documental a fs. 3/27.

A fs. 42/43vta. la demandada solicita rechazo del incidente, desconoce la documental y ofrece como prueba: confesional del actor y documental: el Expte. N° 156/2009.

A fs. 57 se provee las pruebas ofrecidas por las partes.-

A fs. 68 y 69 obran las testimoniales del Sr. G. y del Sr. M.- Y a fs. 73 absuelve posiciones la Sra. A. M. L. y a fs. 96 el Sr. V. N. B.

A fs. 104 se realiza audiencia conciliatoria no arribando a ningún acuerdo.-

A fs. 113/116vta. se dicta sentencia interlocutoria que hacer lugar parcialmente al pedido de reducción de la cuota alimentaria fijándola a favor de la niña T. A. B., en un 20% de los ingresos que perciba por todo concepto el actor previo los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar si correspondiere y cobertura de la obra social e impuso las costas por el orden causado.

III.- Resulta pertinente destacar que en materia de prestación alimentaria para determinar la procedencia de la suma a abonar, deben evaluarse diversos factores, ya sea que aquélla se determine en un monto determinado de dinero o en porcentajes. El punto controvertido, es la proporción que sobre el salario se estableció para una hija, ya que fue fijada en el 20% de los haberes que percibe el Sr. B.

En principio, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de los niños y adolescentes, las condiciones socio- económicas de éstos y sus progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con las necesidades de los mismos.-

Asimismo sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación, es preciso la concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la misma.

Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota.

Al respecto cabe señalar que en forma unánime se sostiene que solo prosperará el pedido de modificación -aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de

hechos que se tuvieron en cuenta para establecerla (Confme. Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos" Ed. Astrea 2da. ed. 2004, p.619).

En el caso se verifica una variación de la situación fáctica valorada al momento de establecerse la cuota alimentaria y ello surge de la prueba producida en autos (fs. 3/27, 68, 69, 73 y 96) y del Expte. N° 156/2009.-

La jueza de primera instancia, tuvo en cuenta dichas circunstancias alegadas por el incidentista (existencia de otro hijo, alquiler del inmueble donde habita, gastos para sus sustento personal, entre otros) y merituó los autos conexos Expte. Nº 156/2009, disponiendo la reducción de la cuota alimentaria a favor de la niña T.A., en el 20% de los ingresos que por todo concepto perciba el alimentante.

Los agravios esgrimidos constituyen una queja vacía y, en el estado que exhibe la causa constituyen una mera disconformidad con el criterio sentado por el juzgador, omitiendo la crítica al argumento dirimente dado por la jueza de primera instancia en el sentido de haberse modificado las circunstancias de hecho vigentes al momento de fijar la cuota alimentaria primigenia.

En efecto, es imposible soslayar que se ha acreditado que tiene un hijo más y que abona en concepto de cuota alimentaria en favor de su otro hijo la suma de $3000 (fs. 3/4).

A ello se aduna, los recibos de sueldo del actor (fs. 5/6), las constancias de fs. 211/216 y 221/226 agregadas al Expte. N° 156/2009, el contrato de

alquiler del inmueble donde habita y los recibos de pago (fs. 7/10 y 11/15), como otros gastos de manutención (fs. 16/27). Además de la opinión de la Asesora Civil de Familia e Incapaces de fs. 110/111 y 141/141vta. en el sentido propuesto.

Es que la cuota no puede apartarse de la realidad, tanto respecto de las necesidades a atender como de las posibilidades del alimentante, ella debe ser establecida conforme a la situación que presentan las partes al momento de dictar sentencia o el más próximo a él (Cfme. CNCiv, Sala C, 19/11/80 LL 1981-B-415).

Ello así, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica que surge de la misma y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación que emergen de la doctrina judicial pacíficamente aceptadas, que esta Alzada comparte y en base a los cuales, no se advierte la falta de razonabilidad pretendida decisión.

Por ello, teniendo en cuenta los ingresos acreditados del padre, la existencia de otras cargas de familia, que el deber de asistencia alimentaria de los hijos es obligación de ambos progenitores y, teniendo en cuenta que la cuota a determinar es por una hija, estando a cargo del alimentante otro menor, se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a fin de no agravar la pensión alimentaria fijada, se imponen en el orden causado. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y

segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 118 y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 113/116vta.

2°) Costas de la Alzada en el orden causado. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por los Dres. J. R. V., H. A. S. y M. A., en forma conjunta, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. C. G. G., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud por encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).